

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1071-2018-OS-DSHL**

Lima, 08 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700118144, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 012-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 707-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20259033072.

CONSIDERANDO:

- Del 15 al 16 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Av. N° 6 Mz. E-09 LTS 36, 37, 38, 39 y 40 Parque Industrial La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de responsabilidad del Administrado.
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 012-2018-GOI-I11¹ de fecha 10 de febrero de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<u>Cuarto de bomba Contra Incendio</u>² a. El cuarto de bomba no tiene espacio suficiente para el mantenimiento de sus componentes, incumpliendo el numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016. c. Se ha instalado una derivación en T en la tubería de succión de la bomba, a una distancia menor a los 10 diámetros de la brida de succión de la bomba, incumpliendo el numeral 4.15.6.3.1 de la NFPA 20 edición 2016. d. Se verificó que la tubería de succión de la bomba cuenta con un reductor cónico concéntrico, incumpliendo con el numeral 4.14.6.4 de la NFPA 20 edición 2016.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Numerales 4.13.1.1.7, 4.14.6.3.3 y 4.14.6.4 de la NFPA 20 edición 2016.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)”. Numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016. “El cuarto de bombas deben ser de un tamaño suficiente para todos los componentes necesarios para el funcionamiento de la bomba contra incendios y que permita lo siguiente: (1) Espacio libre entre los componentes para instalación y mantenimiento. (2) Espacio libre entre un componente y el muro para instalación y mantenimiento. (3) Espacio libre entre equipos eléctricos energizados y otros equipos de acuerdo con lo

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad de la Unidad de Supervisión de Plantas de Envasado e Importadores de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

² Cabe señalar que en el Informe de Instrucción N° 012-2018-GOI-I11, de fecha 10 de febrero de 2018 se consideró la edición 2013 de la NFPA 20.

			establecido en NFPA 70, Código Eléctrico Nacional. (4) Orientación de la bomba hacia la tubería de succión, con el fin de poder cumplir con los requerimientos para codos y derivaciones en T para la succión de la bomba de carcasa partida.” Numeral 4.14.6.3.3 de la NFPA 20 Edición 2016. “No deben permitirse los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida. Son permitidos los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida, cuando la distancia entre las bridas de la entrada de succión de la tubería y el codo y la derivación en T es 10 veces mayor que el diámetro de la tubería de succión. Numeral 4.14.6.4 de la NFPA 20 edición 2016. “El empleo de un reductor cónico excéntrico, cuando la tubería de succión y la brida de succión de la bomba no son del mismo tamaño, deben de conectarse con reductor cónico excéntrico de manera de evitar bolsas de aire.”
2	Tablero de Transferencia³ a. Se verificó que el tablero de transferencia se encuentra fuera del cuarto de la bomba, incumpliendo el numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2016. b. Se verificó que el tablero de transferencia es de fabricación nacional, incumpliendo con el numeral 10.1.2.1 y 10.8.3.1 de la NFPA 20, edición 2016. c. Se verificó que el tablero de transferencia no cuenta con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios, incumpliendo con el numeral 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016.	Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Numeral 9.6.4, 10.1.2.1, 10.8.3.1 y 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016.	Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 6. Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica. Numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2016. “La transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios entre el suministro normal y un suministro alternativo debe llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba.” Numeral 10.1.2.1 y 10.8.3.1 de la NFPA 20, edición 2016. “Todos los controladores e interruptores de transferencia deben ser listados específicamente para el servicio de bombas contra incendios.” Numeral 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016. “Debe contarse con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios.”

³ Ídem 2.

3. Mediante Oficio N° 851-2018-OS/DSHL, notificado electrónicamente el 16 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito de registro N° 201700118144, recibido el 20 de marzo de 2018, el Administrado solicitó ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
5. Mediante Oficio N° 841-2018-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 22 de marzo de 2018, se concedió el plazo solicitado por el Administrado.
6. Con los escritos de registro N° 201700118144 de fechas 18 y 23 de abril de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 1614-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 2 de julio de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 707-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
8. Con escritos de registro N° 201700118144, recibidos el 13 de julio y 10 de setiembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

9.1. Respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, el Administrado alegó lo siguiente:

9.1.1. **Para el literal a):** señalan que el Cuarto de bomba contra incendio sí cuenta con el espacio suficiente para la adecuada instalación, funcionamiento y mantenimiento de la bomba contra incendio.

- Ítems N° 1 y 2, cuentan con espacio libre entre sus componentes y los muros, lo que les ha permitido realizar la instalación dentro del mismo cuarto de bomba, y efectuar los mantenimientos periódicos, conforme lo señalan los informes emitidos por las empresas que brindaron mantenimiento a la bomba contra incendio y demás componentes.
- Ítem N° 3, señalan que la NFPA no aplica al presente caso, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalación y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, señala que las normas internacionales NFPA únicamente serán aplicables cuando no exista regulación nacional.

A su vez, indican que la norma técnica internacional NFPA 70 no es acogida por la legislación como un requisito mínimo de cumplimiento, motivo por el cual se estaría vulnerando el Principio de Legalidad; señalando que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre el citado principio, el cual impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley.

Bajo ese fundamento solicitan se declare la nulidad de la imputación, al evidenciarse la vulneración de sus derechos como administrados.

Así mismo, informan que cuenta con (02) dos tableros de control de motores eléctricos: La bomba contra incendio y la bomba Jockey.

Por otro lado, indican que ambos tableros cumplen con los cuatro (04) puntos establecidos en el numeral 020-308 denominado "Espacio de trabajo alrededor del Equipo Electrónico" establecido en el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM; precisando que, i) se encuentran ubicados dentro del cuarto con piso de concreto (no deslizante) y con espacio libre mayor a 1m frente a ellos; ii) tienen cubiertas metálicas con paneles articulables (puertas) que permiten su apertura a un mínimo de 90°; iii) cumplen con los espacios exigidos en la Tabla 56 del Código Nacional de Electricidad, al estar conectados a una tensión eléctrica menor a 600V, aplicándose de esta manera la excepción 1 (uno) de la mencionada Tabla normativa; y, iv) la altura del cuarto de bombas es de 3m, cumpliendo la mínima altura requerida (2,20m) del espacio de trabajo alrededor de equipos eléctricos

- Ítem N° 4, señalan que de la revisión normativa de la NFPA 20 artículo 4.12.1.1.6 se desprende que esta obligación aplica exclusivamente a las bombas de carcasa partida, tal como que la "Orientación de la bomba hacia la tubería de succión, con el fin de Poder cumplir con los requerimientos para codos y derivaciones en T para la succión de la bomba de carcasa partida.

Por otro lado, citan el principio de tipicidad precisando que la bomba contra incendio instalada en la planta materia de fiscalización no es de tipo "carcasa partida", sino es una bomba centrífuga en línea - modelo Aurora 383, solicitando así que en este extremo se declare la nulidad dicha observación señalando que se está vulnerando sus derechos.

- 9.1.2. **Respecto al literal c)**, sobre el "Cuarto de bomba Contra Incendio" señalan que habiendo realizado la revisión normativa de la NFPA 20 artículo 4.14.6.3.3 se desprende que esta obligación aplica exclusivamente a las bombas de carcasa partida, reiterando que la bomba contra incendio instalada en su Planta no es de tipo "carcasa partida", sino que se trata de una bomba centrífuga en línea - modelo Aurora 383; por tal motivo, solicitan se declare la nulidad de la imputación al haberse vulnerado sus derechos.

Al respecto, citan el principio de tipicidad amparado en el numeral 4 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; manifestando que la tipificación invocada no les es aplicable debido a que la bomba supervisada es una de tipo "bomba centrífuga en línea - modelo Aurora 383" con diferentes características, estructura y componentes, imposibilitándose su aplicación extensiva o análoga.

- 9.1.3. **Respecto al literal d)**, sobre el "Cuarto de bomba Contra Incendio", señalan que con fecha 20 de febrero del 2018 realizaron las acciones correctivas necesarias para levantar la presente observación, habiendo instalado un reductor cónico excéntrico, tal como consta en el Informe denominado "Instalación de Reducción Excéntrica" emitido por la empresa Engineers & Projects E.I.R.L., el mismo que adjuntaron en sus descargos como Anexo 05.

En ese sentido, indican que habiendo levantado la presente observación antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se acogen a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS-CD, a través del cual se establece la figura de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, esto es, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

9.2. En cuanto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, el Administrado señaló lo siguiente:

- 9.2.1. En relación a los **literales a) y b)**, indica que se acogen a lo establecido en el literal g.1.1. del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aceptando su responsabilidad por los citados incumplimientos.

Asimismo, señalan que con fecha 17 de abril del 2018 subsanaron la presente observación con la emisión de la Orden de Compra N° 4500257524 de adquisición e instalación del tablero de transferencia listado,

En suma, señalan que han ejecutado las acciones correctivas y preventivas del caso, invocando la aplicación del literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento antes descrito, el cual establece que la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado para cumplir con la obligación infringida reducirá la posible multa hasta en un 5%.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Administrado precisa que las condiciones técnicas del tablero de transferencia han sido debidamente evaluadas y aceptadas al momento de otorgarles la aprobación correspondiente al Informe Técnico N° 226154-2013-08GFHL7UPPD de fecha 9 de abril de 2013, lo cual generó la emisión satisfactoria de su Ficha de Registro N° 100203-070-090413, mencionado que han venido desarrollando la actividad de conformidad con las condiciones legales correspondientes.

- 9.2.2. Respecto al **literal c)** "Sobre el Tablero de Transferencia" el Administrado señala que al ser el tablero de transferencia uno de fabricación nacional carece de razonabilidad el hecho que se realicen imputaciones referidas a sus características o pormenores, en tanto ya se había determinado que el tablero no cumplía con los requisitos establecidos por la NFPA 20, evidenciándose un abuso de poder por parte de la administración al pretender sancionárseles de manera reiterada, constatándose la concurrencia de identidad, supuestos de hecho y fundamentos, al vincularse ambas imputaciones al tablero de transferencia de fabricación nacional.

A mayor fundamento citan el principio constitucional "Non bis in ídem", que señala: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En ese orden, solicitan se declare la nulidad de la imputación por vulnerarse sus derechos como administrados.

9.3. El Administrado adjuntó a sus descargos los siguientes documentos:

- Copia del DNI N° 25772969 de la señora Martha Elvira Agama de López.
- Copia del Certificado de Poder de la empresa PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A. a favor de Martha Elvira Agama de López.
- Copia del Certificado de Operatividad emitido con fecha 19 de diciembre de 2015, por la empresa Sit Fire Protection S.R.L.
- Copia de la Constancia de mantenimiento preventivo del sistema Contra incendio emitida con fecha 31 de julio de 2017, por la empresa Baustelle S.A.
- Copia del documento "Informe de Instalación de reducción excéntrica" emitido por la empresa Engineers & Projects E.I.R.L.
- Copia de la Orden de Compra N° 45002527524 emitida por la empresa Peruana de Combustibles S.A. con fecha 17 de abril de 2018.
- Copia de la Factura N° 0001-018475 emitida por la empresa Baustelle S.A. de fecha 8 de mayo de 2018.
- Copia de la Factura N° 0001-000184 emitida por la empresa Engineers & Projects E.I.R.L. de fecha 12 de julio de 2018.
- Copia de la Orden de Compra N° 4300037194 emitida por la empresa Peruana de Combustibles S.A. con fecha 20 de abril de 2018 por la Instalación del Tablero de Transferencia.

10. ANÁLISIS

10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 73) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

10.3. Con relación al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye lo siguiente:

10.3.1. **Respecto al literal a)**, debemos indicar que, con los argumentos y medios probatorios ofrecidos consistentes en: el Certificado de Operatividad emitido por la empresa Sociedad Técnicos Industriales S.R.L. con fecha 19 de diciembre de 2015; y, la Constancia emitida por la empresa Baustelle S.A. con fecha 31 de julio de 2017, el Administrado ha acreditado que el cuarto de bomba cuenta con espacio suficiente entre los componentes; y, entre los componentes y el muro, para instalación y

mantenimiento, conforme a lo establecido en el numeral 4.13.1.1.7 **(1) y (2)** de la NFPA 20 edición 2016.

Asimismo, el Administrado ha acreditado que cumple con el ítem **(3)** del numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016, al detallar que cuenta con espacio libre entre equipos eléctricos energizados y otros equipos, precisando que cuentan con dos (2) tableros de control de motores eléctricos, la bomba principal contra incendio y la bomba jockey; los cuales cumplen con los cuatro (4) puntos establecidos en el numeral 020-308. Espacio de trabajo alrededor del Equipo Electrónico, establecido en el Código Nacional de Electricidad aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM.

En relación al ítem **(4)**, se debe precisar que no debió formularse observación en este extremo, teniendo en cuenta que la bomba instalada modelo Aurora 383, es una bomba centrífuga en línea y no una bomba de carcasa partida; por tanto, no se ha verificado incumplimiento al citado ítem (4) del numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016.

- 10.3.2. **Con relación al literal c)** se concluye que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.14.6.3.3 de la NFPA 20 Edición 2016, constituye infracción administrativa sancionable permitir que los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida.

Sin embargo, del análisis del Informe de Instrucción y de la fotografía obrante en el mismo, se advierte que el hecho verificado fue que se instaló una derivación en T en la tubería de succión de la bomba modelo Aurora 383, la cual es una bomba centrífuga en línea y no una bomba de carcasa partida.

En ese sentido, al no tratarse de una bomba de carcasa partida no es aplicable la observación; debiendo disponerse el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

- 10.3.3. **Respecto al literal d)**, se concluye que con el medio probatorio consistente en el Informe de instalación del reductor de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por la empresa Engineers & Projects E.I.R.L., el Administrado ha acreditado que, antes del inicio del procedimiento sancionador, realizó la instalación del reductor cónico excéntrico en la tubería de succión de la bomba.

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En ese sentido, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad señalado en el párrafo precedente y disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

- 10.3.4. En ese orden, se concluye que el Administrado ha acreditado el cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 027-94-EM, debiendo disponerse el archivo del procedimiento sancionador en este extremo, conforme a lo establecido en el numeral 22.1⁴ del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

10.3.5. No obstante, haberse determinado el archivo del incumplimiento N° 1; respecto a la nulidad planteada por el Administrado, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización de Osinergmin, el Agente Supervisado **solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.**

Por lo señalado, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la nulidad planteada en su escrito de descargos.

10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye lo siguiente:

10.4.1. **Con relación a los literales a) y b)** se ha determinado que las infracciones administrativas imputadas, referidas a que: el tablero de transferencia se encontraba fuera del cuarto de la bomba y que éste era de fabricación nacional, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visitas de supervisión del 15 al 16 de agosto de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002935; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)⁵ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1. Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) **-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Respecto a sus escritos de fechas 13 de julio y 24 de setiembre de 2018, debe precisarse que, con los medios probatorios presentados, consistentes en: la factura N° 0001-018475 de fecha 08 de mayo de 2018, emitida por la empresa Baustelle S.A. por concepto de adelanto del 50% del tablero Firetrol, así como la factura N° 0001-000184, de fecha 12 de julio de 2018 emitida por la empresa Enginer Proyects E.I.R.L. por concepto de instalación de tablero de transferencia automática; y, dos (2) registros fotográficos; el Administrado ha acreditado haber realizado acciones correctivas a efecto de cumplir con lo establecido en el numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de los literales a) y b) del presente incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁶ del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- 10.4.2. Sobre el literal c), se concluye que al haberse determinado que el tablero de transferencia era de fabricación nacional, no correspondía verificar el cumplimiento de las otras características técnicas, como son, los indicadores visibles que indiquen externamente la fuente de energía.

Por otro lado, corresponde señalar que el Administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento referido al tablero de transferencia.

- 10.4.3. No obstante, haberse determinado el archivo del literal c) del presente incumplimiento, respecto a la vulneración del Principio Non Bis in Ídem, se debe precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de éste principio que “(...) su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)”⁷.

Cabe señalar que para determinar el supuesto de non bis in ídem, recogido en el inciso 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2050-2002-AA-TC.

- (i) Identidad subjetiva, es decir que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos;
- (ii) Identidad objetiva, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos;
- (iii) Identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras o, para el caso, en los diferentes procedimientos sancionadores, de modo tal que, si los bienes jurídicos protegidos son distintos, existiría diversidad de fundamentos; mientras que, si son iguales, entonces se presentaría un caso de doble sanción.

En el presente caso, no se cumple con los supuestos debido a que los hechos constitutivos de la infracción no son los mismos en los procedimientos y existen diversidad de fundamentos a las observaciones realizadas al Tablero de Transferencia; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado por la empresa recurrente en el presente extremo.

- 10.5. Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, proceder a definir las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 707-2018-OS-DSHL-USEI.

11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 11.2. Con relación al incumplimiento Nro. 3 (literales a, b y c) materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁸)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁹.

⁸ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los

$$p = \text{Probabilidad de detección.}$$
$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$
$$f_i = \text{Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.}$$

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.2.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%¹⁰.

11.2.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹¹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

11.2.3. **VALOR DEL FACTOR A** : El Administrado al haber acreditado la subsanación voluntaria del Incumplimiento N° 3 (literales a, b y c), corresponde aplicarles el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

Asimismo, al incumplimiento N° 3, (literales a, b y c) se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -50% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de presentación de descargos del Informe de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, respecto al Incumplimiento N° 3 (literales a, b y c), la unidad ha reportado el factor atenuante¹² por subsanación voluntaria (-10%), y además, el factor atenuante por reconocimiento expreso de la infracción (-50%), ocasionando que el Factor A sea igual a 0.40.

11.2.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁰ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1071-2018-OS-DSHL**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición 50% de tablero de transferencia listado (Adelanto).	7 325.00	Mayo 2018	244.52	245.52	7 354.81
Adquisición de 50% tablero de transferencia listado.	7 325.00	Setiembre 2018	244.52	245.52	7 354.81
Reubicación de tableros listados	635.18	Julio 2018	247.87	245.52	629.16
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para la instalación, puesta en marcha y pruebas del tablero de transferencia. 6 horas. Tarifa por hora (\$/h) - 25% Inferior (54\$/h*6h/d*1d = \$ 324)	324.00	No aplica	233.50	245.52	340.67
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					1 681.52
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 185.47
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 332.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.31
Valor actual del costo evitado postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 412.94
Factor B de la Infracción en UIT					1.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.40
Multa en UIT					0.61

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición de tablero de transferencia listado" emitido por INGEGAS SRL (abril 2017).
- Costo de "Reubicación de tableros listados" emitido por Control E Instrumentación Carpio S.A.C. (enero 2008).
- Costo de "Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para la instalación, puesta en marcha y pruebas del tablero de transferencia. 6 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

11.3. En tal sentido, conforme a lo indicado en el numeral 11.2 de la presente Resolución y de acuerdo con el cálculo efectuado, corresponde imponer al Administrado una multa de **sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

12. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción señalada en el numeral 11.3 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en el extremo que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, respecto al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.**, con una multa ascendente a **sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700118144-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**